

LEY CREADORA DEL CENTRO NACIONAL DE CLÍNICAS MÓVILES PARA LA SALUD

LEY N°. 949, aprobada el 23 de mayo de 2017

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 6 de junio de 2017

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY N°. 949

LEY CREADORA DEL CENTRO NACIONAL DE CLÍNICAS MÓVILES PARA LA SALUD

Artículo 1 Creación y naturaleza

Créase el Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud dentro del Modelo de Salud Familiar y Comunitaria, bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Salud, para facilitar la accesibilidad de la atención en salud y la actuación en situaciones de emergencia. En el resto de esta ley se podrá denominar como: El Centro.

El Centro es un órgano descentralizado, con personalidad jurídica, con autonomía técnica y administrativa para ejercer la gerencia y funcionamiento de las Clínicas Móviles para la Salud y con patrimonio propio.

El Centro contribuye a la equidad en la atención a la salud con servicios de calidad, calidez y respeto en las zonas rurales del país; garantiza a la población consultas médicas generales y

especializadas, de laboratorio e imagenología; amplía la cobertura en salud y complementa la prestación de servicios con énfasis en la prevención, auto cuidado y responsabilidad compartida en la conservación de la salud.

Para el cumplimiento de su objetivo, El Centro podrá celebrar contratos, convenios, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por el marco regulatorio de las finanzas públicas y el ordenamiento jurídico.

Artículo 2 Domicilio

El Centro tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer si lo estima conveniente, sucursales operativas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 3 Patrimonio

El patrimonio de El Centro estará conformado por:

- 1) Los recursos financieros que el Estado le asigne a través del Presupuesto General de la República;
- 2) Transferencias, asignaciones y donaciones o cualquier otro tipo de aportes que para el ejercicio de las funciones de El Centro le otorguen otras Instituciones del Estado u Organismos Nacionales o Internacionales, o particulares;
- 3) Los valores, efectivo y bienes muebles o inmuebles que le sean asignados para el ejercicio de sus funciones conforme esta ley;
- 4) Otros bienes que adquiera o reciba a cualquier título;
- 5) El patrimonio del Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud es inembargable.

Artículo 4 Exenciones y privilegios

El Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud estará exento del pago de todo tipo de tributos, tasas, cánones, derechos, regalías, contemplados en la legislación nacional sea ordinaria o especial; sean estos nacionales, municipales y de cualquier otro tipo, tanto en sus bienes muebles o inmuebles, rentas, participaciones, utilidades, compraventa que realice y en

los servicios que preste.

También estará exento de todos los tributos y derechos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales, insumos médicos y no médicos y demás bienes destinados exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Sus procesos de compras deberán regirse de conformidad a materia excluida considerada en la Ley N° 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°s. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010.

Artículo 5 Estructura organizativa de El Centro

La estructura organizativa de El Centro estará integrada de la siguiente manera:

- 1) Un Consejo de Dirección;
- 2) Una Directora o un Director;
- 3) Una Subdirectora Administrativa Financiera o un Subdirector Administrativo Financiero;
- 4) Una Subdirectora de Mantenimiento y Operaciones o un Subdirector de Mantenimiento y Operaciones.

Artículo 6 Del Consejo de Dirección

El Consejo de Dirección a cuyo cargo estará la dirección y administración superior de El Centro estará integrado por:

- 1) La Directora o el Director de El Centro, quien lo presidirá o una Subdirectora o Subdirector que se designe en su defecto;
- 2) Una o un representante del Ministerio de Salud, quien fungirá como Secretaria o Secretario;
- 3) Una Delegada o un Delegado de la organización sindical mayoritaria del sector salud.

Artículo 7 Atribuciones del Consejo de Dirección de El Centro

Para el debido cumplimiento de los objetivos, el Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar el Presupuesto anual;
- 2) Definir y aprobar la estructura organizativa de las dependencias u oficinas;
- 3) Aprobar los estados financieros internos y auditados anuales;
- 4) Dictar los Reglamentos Internos, sus reformas y demás normas de operación y funcionamiento;
- 5) Ejercer las demás funciones de orden general que sean pertinentes a los objetivos y funciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 8 Funcionamiento del Consejo de Dirección de El Centro

El Consejo de Dirección sesionará ordinariamente de forma trimestral y extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán llevarse a efecto bajo la modalidad presencial o a través de sistemas de comunicación tecnológicamente apropiados para establecer audio o vídeo.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Directora o el Director, tanto por su propia iniciativa como a solicitud de sus miembros.

La Directora o el Director regulará el orden de las sesiones y dará a conocer las resoluciones que se adopten, a través de la Secretaria o el Secretario.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros asistentes o participantes a la sesión respectiva de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento Interno emitido por el Consejo de Dirección.

El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias se constituye con mayoría simple de sus miembros.

Artículo 9 Ausencias de la Directora o el Director de El Centro

En casos de ausencias de la Directora o el Director, presidirá la sesión ordinaria o extraordinaria la Subdirectora o el Subdirector que la Directora o el Director delegue.

Artículo 10 De la Directora o el Director de El Centro

El Centro tendrá una Directora o un Director que será nombrado por la Ministra o el Ministro de Salud, quien ejercerá la representación legal del mismo, pudiendo otorgar o delegar mandatos generales o especiales para su adecuada función y administración.

La Directora o el Director tendrá las siguientes funciones:

- 1) Gestionar créditos, donaciones y asistencia técnica en el ámbito de la materia;
- 2) Realizar análisis de viabilidad para determinar modificaciones a los vehículos y unidades de transporte, así como su equipamiento para que funcionen como unidades móviles de El Centro;
- 3) Celebrar alianzas estratégicas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus objetivos;
- 4) Suscribir actos y contratos administrativos que estuviesen comprendidos dentro del giro ordinario de sus operaciones, inclusive aquellos que fuesen consecuencia necesaria de los mismos;
- 5) Realizar actividades en el sector salud conforme los lineamientos y estrategias trazados por el Ministerio de Salud;
- 6) Elaborar las recomendaciones al Ministerio de Salud, para la regulación jurídica de las actividades a realizarse en el país en materia de salud relativas a El Centro;
- 7) Informar al Ministerio de Salud los problemas que se presenten en el ámbito del funcionamiento de las Clínicas Móviles y presentar propuestas de solución a éste.
- 8) Elaborar y presentar para su aprobación el presupuesto anual de El Centro;
- 9) Presentar al Ministro o Ministra de Salud, las propuestas de nombramiento de Subdirectoras o Subdirectores; y
- 10) Designar al Subdirector o Subdirectora que sustituirá en casos de ausencias.

Artículo 11 Funciones de las Subdirectoras o los Subdirectores de El Centro

Las Subdirectoras o los Subdirectores tendrán las funciones que la Directora o el Director les asigne. La delegación será acorde a las particularidades de cada Subdirección.

Artículo 12 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loría Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.